PROCESO ELECTORAL 2026
FEDERACIÓN CANARIA DE AUTOMOVILISMO

RESOLUCIÓN Nº 9
DE LA JUNTA ELECTORAL

ASUNTO:

RECLAMACIÓN FORMULADA POR D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 6 DE ESTA JUNTA ELECTORAL (ADMISIÓN PROVISIONAL DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE LAS ASAMBLEAS), EN RELACIÓN CON LA CANDIDATURA DE D. MANUEL HERNÁNDEZ PADRÓN POR EL ESTAMENTO DE DEPORTISTAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FCA (CIRCUNSCRIPCIÓN DE GRAN CANARIA) Y A LA ASAMBLEA DE LA FEDERACIÓN INTERINSULAR DE AUTOMOVILISMO DE LAS PALMAS.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de septiembre de 2026, se reúne la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo (en adelante, FCA) para resolver la reclamación que se indica en el asunto, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Resolución nº 6, de 16 de septiembre de 2026, publicada el 17 de septiembre de 2026, esta Junta Electoral acordó la ADMISIÓN E INADMISIÓN PROVISIONAL DE LAS CANDIDATURAS presentadas a miembros de la Asamblea General de la FCA y de las Asambleas de la Federación Interinsular de Automovilismo de Las Palmas (en adelante, FALP), de la Federación Interinsular de Automovilismo de Santa Cruz de Tenerife (FIASCT) y de la Federación Insular de Automovilismo de La Palma (FIALP).

En su Acuerdo I.1º.A) admitió provisionalmente la candidatura de D. Manuel Hernández Padrón por el estamento de deportistas a la Asamblea General de la FCA, circunscripción de Gran Canaria,

Y, en su Acuerdo II.1º.A) su candidatura por el mismo estamento a la Asamblea de la FALP. La resolución abrió un plazo de reclamación de tres días, con vencimiento el 21 de septiembre de 2026 a las 13:00 horas.

SEGUNDO.- El 18 de septiembre de 2026 , D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL presentó escrito de RECLAMACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 6, en el que, invocando su condición de "deportista y oficial federado en activo", impugna la admisión de la candidatura de D. Manuel Hernández Padrón en los dos ámbitos indicados, por considerar que no ha participado como piloto o copiloto en competiciones oficiales de las temporadas 2025 y 2026, con infracción del artículo 5, apartados 1.a), 10 y 11, de la Orden de 4 de octubre de 2001.

Sostiene que no cabe computar funciones auxiliares u organizativas (caravanas de seguridad), pruebas de regularidad o eficiencia amparadas en licencias de piloto de Eco Rallyes, ni actuaciones posteriores al 15 de agosto de 2026.

Solicita que se requiera a la Secretaría General de la FCA certificación de las pruebas de las temporadas 2025 y 2026 en que el candidato haya participado y del tipo de licencia que le fue expedida, y que se acuerde su exclusión definitiva. Por otrosí propone como prueba esas mismas certificaciones.

TERCERO.- El reclamante no figura en el Censo Electoral Definitivo, en la Sección de Deportistas (sí figura en la sección de Oficiales).

Por aplicación del artículo 6.6, párrafo primero, de la Orden, el Fundamento Jurídico III de la Resolución nº 1 de esta Junta, al que dio efecto la Resolución nº 3 que aprobó el Censo Electoral Definitivo, mantuvo su inscripción en la Sección de Oficiales, de ámbito autonómico, y canceló la que tenía en la Sección de Deportistas, circunscripción de Gran Canaria.

El reclamante no ha presentado candidatura en el presente proceso electoral.

CUARTO.- D. Manuel Hernández Padrón figura inscrito en el Censo Electoral Definitivo, aprobado por la Resolución nº 3 de esta Junta, **en la Sección de Deportistas, circunscripción de Gran Canaria.**

Contra su inclusión en el Censo Electoral Provisional no se formuló reclamación alguna en el plazo previsto en el Calendario Electoral.

En particular, la reclamación que el propio D. JOSÉ MARÍA SANTANA MARTEL formuló contra el Censo Electoral Provisional, resuelta por la Resolución nº 1, impugnó la inclusión en esa misma sección de otros dos deportistas, pero no la de D. MANUEL HERNÁNDEZ PADRÓN.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- COMPETENCIA, PLAZO Y FORMA.

Corresponde a esta Junta Electoral resolver las reclamaciones contra la proclamación provisional de candidaturas, conforme a los artículos 11.15.e) de la Orden de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de 4 de octubre de 2001, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Canarias (BOC nº 137, de 19 de octubre de 2001; en adelante, la Orden), y 9 y 29.1 del Reglamento Electoral General inserto como su Anexo I (en adelante, el Reglamento).

La reclamación se presentó el 18 de septiembre de 2026, dentro del plazo fijado en la Resolución nº 6, y reúne los requisitos formales de los artículos 16.7 de la Orden y 27.3 del Reglamento. Su admisibilidad depende, por tanto, de la legitimación del reclamante y de la naturaleza de la cuestión que plantea, que se examinan a continuación.

II.- FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECLAMANTE.

Los artículos 16.6 de la Orden y 27.2 del Reglamento disponen que las reclamaciones y recursos solo pueden interponerse por los interesados, en los términos del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, remisión que hoy debe entenderse hecha al artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es interesado quien es titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, que resulte afectado por el acto impugnado. **El interés legítimo exige que la estimación de la pretensión reporte al reclamante un beneficio o le libere de un perjuicio concreto** en su propia esfera jurídica. El mero interés en la legalidad del proceso no basta, porque la normativa electoral deportiva canaria no reconoce una acción pública.

La elección de los miembros de las Asambleas se realiza por estamentos: los representantes de cada estamento son elegidos "*entre y por los componentes de cada estamento incluidos en el Censo Electoral Definitivo*" (artículo 5.15 de la Orden).

En la Asamblea General, el estamento de deportistas se elige por circunscripciones insulares y el de jueces y árbitros, al que se asimila el de oficiales, en circunscripción única autonómica (artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden). El número de puestos de cada estamento y circunscripción quedó fijado en la Tabla de Distribución Definitiva aprobada por la Resolución nº 4 de esta Junta, y no depende de qué candidatos concurran en los demás estamentos.

D. JOSE MARÍA SANTANA MARTEL figura en el Censo Electoral Definitivo exclusivamente en la Sección de Oficiales. **No es elector elegible ni es candidato en el estamento de deportistas de la FALP**.

La admisión o la exclusión de D. MANUEL HERNÁNDEZ PADRÓN **no amplía ni reduce sus derechos de sufragio activo o pasivo, no altera el número de puestos de su estamento ni la competencia por ellos, y no le reporta ventaja ni le evita perjuicio alguno.**

Su posición es la de cualquier federado ajeno a ese estamento, esto es, la de quien defiende la legalidad en abstracto.

No altera esta conclusión que el reclamante se presente como "*deportista y oficial federado*".

La condición electoral no la da la titularidad de una o varias licencias, sino la inscripción en la sección correspondiente del Censo Electoral Definitivo (artículos 5.1, 5.3 y 6.5 de la Orden), y, la suya, en la Sección de Deportistas, fue cancelada por aplicación del artículo 6.6 de la Orden en resoluciones de esta Junta que él conoce. Tampoco la altera que esta Junta admitiera a trámite su reclamación contra el Censo Electoral Provisional: entonces figuraba inscrito en la Sección de Deportistas de Gran Canaria y las personas cuya inclusión impugnó competían en su mismo estamento y circunscripción.

Esa situación ya no concurre.

La reclamación se dirige contra la candidatura individual de un deportista en un estamento distinto del suyo, y el reclamante tampoco ha presentado candidatura.

Procede, por tanto, inadmitir la reclamación por falta de legitimación.

III.- LA RECLAMACIÓN PLANTEA, ADEMÁS, UNA CUESTIÓN CENSAL PRECLUIDA.

Aunque formalmente se dirige contra la admisión de una candidatura, la reclamación discute que D. MANUEL HERNÁNDEZ PADRÓN reúna los requisitos del artículo 5.1.a) de la Orden, que es el precepto que transcribe, es decir, su condición de elector en la Sección de Deportistas.

Esa condición quedó fijada con la aprobación del Censo Electoral Definitivo.

Y el artículo 6.10 de la Orden dispone que, aprobado el censo de forma definitiva, no podrá suscitarse ante la Junta Electoral federativa ninguna cuestión relacionada con él que no se haya planteado previamente en el trámite de reclamaciones contra el censo, y el artículo 27.4 del Reglamento declara firmes los actos no impugnados en plazo.

Nadie impugnó la inclusión de D. MANUEL HERNÁNDEZ PADRÓN en ese trámite, **tampoco el reclamante, que sí impugnó en él la de otros deportistas de la misma sección**.

Lo mismo sucede con los criterios que el reclamante pretende introducir ahora sobre qué pruebas son computables.

La relación de competiciones y actividades oficiales computables a efectos electorales se publicó junto con el listado previo al censo y es uno de los elementos con los que se forma (artículos 6.7 y 6.11.c) de la Orden). **Pretender excluir, limitar o restringir ahora determinadas especialidades o determinadas pruebas es impugnar extemporáneamente esa relación y, con ella, el Censo Electoral Definitivo.**

Los criterios restrictivos que propone el reclamante no tienen apoyo en la norma.

El artículo 5.1.a) de la Orden se refiere a las competiciones o actividades oficiales «de la respectiva modalidad deportiva», que es el automovilismo, sin distinguir entre especialidades de velocidad, regularidad o eficiencia energética, ni exigir que el deportista haya disputado tramos cronometrados. Las causas que limitan el derecho de sufragio pasivo no pueden ampliarse por vía interpretativa más allá de lo que la norma establece.

IV.- SOBRE LA PRUEBA PROPUESTA.

Inadmitida la reclamación por falta de legitimación, no procede pronunciarse sobre la prueba propuesta en el otrosí.

En virtud de lo expuesto, esta Junta Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- INADMITIR la reclamación formulada por D. José María Santana Martel contra la Resolución nº 6 de esta Junta Electoral, por falta de legitimación, al carecer de la condición de interesado (artículos 16.6 de la Orden y 27.2 del Reglamento) y, en cuanto cuestiona la condición de elector del candidato y la relación de competiciones computables,

por tratarse de cuestiones relativas al Censo Electoral Definitivo no planteadas en su momento (artículo 6.10 de la Orden).

SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en los tablones de anuncios de la FCA y de las Federaciones Insular e Interinsulares integradas en ella y en la página web oficial de la FCA.

Contra la presente resolución no cabe recurso, **s**in perjuicio de su impugnación una vez finalizado el proceso, mediante la interposición de recurso contra la validez del proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 d) del Decreto 51/1992, de 23 de abril, por el que se regula la constitución y funcionamiento de las Federaciones Deportivas Canarias, modificado parcialmente por el decreto 119/1999, de 17 de junio (en relación con el artículo 41 a) y el artículo 43 del mismo Decreto).

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de septiembre de 2026.

Fdo.:	Fdo.:
Presidente/a de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo	Secretario/a de la Junta Electoral de la Federación Canaria de Automovilismo
SANCHEZ GARRIDO DAVID - 44711046N Firmado digitalmente por SANCHEZ GARRIDO DAVID - 44711046N Fecha: 2026.09.22 22:40:19 +01'00'	GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V Firmado digitalmente por GUERRA RODRIGUEZ ANTONIO JOSE - 52835870V Fecha: 2026.09.22 22:49:12 +01'00'